



Resolución Directoral Nacional N° 156-2014-BNP

Lima, 21 AGO. 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Recurso de Apelación, de fecha 26 de junio de 2014, interpuesto por la servidora Ana María Maldonado Castillo contra resolución ficta denegatoria del escrito presentado, con fecha 14 de enero de 2014; y el Informe N° 524-2014-BNP/OAL, de fecha 08 de agosto de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal; sobre el incremento de la remuneración básica señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de los Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades u órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica las cuales la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, con fecha 14 de enero de 2014, la servidora pública Ana María Maldonado Castillo, solicitó el incremento de su remuneración básica en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 105-2001-EF para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530; así como la implementación en la Boleta de Pago, con los correspondientes reintegros desde el mes de septiembre de 2001 a la fecha;

Que, mediante el Memorando N° 881-2014-BNP/OA, de fecha 03 de julio de 2014, la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, remite a la Oficina de Asesoría Legal el recurso de apelación de puro derecho presentado por la servidora pública Ana María Maldonado Castillo, contra la resolución ficta denegatoria que, se presume, es emitida por la Administración como



RESOLUCION DIRECTO NACIONAL N° 156 -2014-BNP (Cont.)

consecuencia de haber incurrido en Silencio Administrativo respecto de la solicitud de aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001-EF, de fecha 26 de junio del 2014;

Que, con fecha 26 de junio del 2014 la servidora pública presentó escrito dirigido al Director General de la Oficina de Administración, en el cual da por denegada la solicitud presentada con fecha 14 de enero del 2014, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver contenido en el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dicho dispositivo legal establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o por decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, existe normativa que obliga a la Entidad a pronunciarse aun cuando el plazo establecido para emitir una resolución ha excedido, es por ello que el artículo 188.4 de la referida norma establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de sus recursos administrativos respectivos;

Que, en uso de la facultad de contradicción administrativa prevista en los artículos 109°, 206° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la recurrente interpone recurso de apelación de puro derecho contra la resolución ficta de su escrito presentado con fecha 14 de enero de 2014, solicitando que se declare fundado su recurso y en consecuencia, se ordene el pago del incremento de S/. 50.00 establecido en el Decreto Supremo N° 105-2001-EF con los correspondientes reintegros desde el mes de setiembre del 2001 a la fecha, más los intereses legales;

Que, considerando que es nuestro deber cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los hechos, corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación de puro derecho;

Del recurso de apelación suscrito por la recurrente se advierte que:

3.1. Fue presentado el 26 de junio de 2014 ante la Dirección General de la Biblioteca Nacional del Perú, en base a la potestad que le otorga la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.(1)

3.2. Fue interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre la solicitud de fecha 14 de enero de 2014, al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Artículo 209.- Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Resolución Directoral Nacional N° 156-2014-BNP

procedimientos de evaluación previa en el Artículo 142° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. (2)

3.3. Versa sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060. (3)

SOBRE LA DECISIÓN DE LA ENTIDAD DE NO RECONOCER LA SOLICITUD DE PAGO DEL INCREMENTO OTORGADO POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001-EF.

Que, de los actuados se advierte que la pretensión de la recurrente es incrementar en S/. 50.00 su remuneración básica, beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 105-2001-EF, con los correspondientes reintegros desde el mes de septiembre de 2001 hasta la fecha;

Que, la recurrente respalda sus alegatos en la Casación N° 6670-2009-Cusco, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que señala que para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía;

Que, del párrafo precedente se advierte que la casación citada por la recurrente no corresponde a la materia controvertida, toda vez que ésta no mantiene vínculo con la Administración en calidad de profesor ni docente, por lo que no le es aplicable lo determinado en dicha instancia;

Que, la recurrente hace referencia al Expediente N° 04282-2011-AA/TC, donde el Tribunal Constitucional, órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, procedió a aplicar control difuso al caso concreto; no obstante es necesario señalar que esta Administración no constituye tribunal u órgano colegiado facultado para aplicar el control difuso alegado, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente;

² Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo.- No puede exceder de treinta días el plazo que transcurre desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

³ Ley de Silencio Administrativo - Ley N° 29060

PRIMERA.- Silencio Administrativo Negativo.- Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos tripartitos y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas

RESOLUCION DIRECTO NACIONAL N° 156 -2014-BNP (Cont.)

Que, de la lectura del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, se verifica que fija la remuneración básica, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) para de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00; en ese sentido, cabe señalar que del Informe Técnico N° 507 - 2014-BNP/OA-APER, se aprecia que la recurrente percibe por concepto de su ingreso mensual la suma de S/. 1,572.75 y la suma de S/. 1,331.50 por conceptos de CAFAE, haciendo un total liquido de S/. 2,904.25 siendo éste ingreso mayor a S/.1250.00, por lo que el referido decreto de urgencia no le es aplicable;

Que, mediante Informe N° 524-2014-BNP/OAL, de fecha 08 de agosto de 2014, la Oficina de Asesoría Legal, opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, en virtud del Informe Técnico N° 507-2014-BNP/OA-APER, de fecha 06 de agosto del 2014, señalado en el párrafo precedente;

Que, en atención los fundamentos expuestos y de conformidad con la normativa nacional vigente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Ana María Maldonado Castillo contra la resolución ficta denegatoria de fecha 14 de enero del 2014, respecto de la solicitud de incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente a la recurrente, así como a los órganos correspondientes de la BNP de acuerdo a Ley.

Artículo Tercero.- Se da por agotada la vía administrativa, conforme al Art. 218.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

